

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.B.R., como Secretario General de CC.OO. de Construcción y Servicios de Madrid, contra los pliegos por lo que se ha de regir el contrato “Servicio de Limpieza de Centros Educativos del Ayuntamiento de Móstoles”, nº de expediente C/050/2016.003, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 y 28 de junio de 2016, se publicó respectivamente en el BOE y en el DOUE el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios con un valor estimado de 16.335.270 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del presente recurso, que el PCAP informa de la obligación de subrogación de los trabajadores que vienen desempeñando el servicio. Asimismo el apartado 8.1 del PPT establece que *“El Ayuntamiento de Móstoles se reserva el derecho a desestimar al personal de la*

empresa adjudicataria, en el caso que no lo considere adecuado para el ejercicio de las actividades previstas”, por último el apartado 8.7 establece que “En el supuesto de huelga laboral o interrupción del Servicio por cualquier causa, el contratista se obliga a comunicar al Ayuntamiento de Móstoles, de forma inmediata, la recepción del aviso previo de huelga o la interrupción del Servicio.

Asimismo, el contratista deberá informar al Ayuntamiento de Móstoles sobre su capacidad de asegurar la prestación de un servicio mínimo, en la forma y condiciones que considere en cada caso suficiente o si el Ayuntamiento lo considerase oportuno, a cumplir unos servicios mínimos marcados por la propia Administración. Si el contratista no pudiera asegurar la prestación del servicio mínimo, o el servicio propuesto por éste no fuera considerado suficiente para el Ayuntamiento de Móstoles, la Administración queda expresamente facultada por el contratista para contratar el Servicio a terceros durante el periodo de huelga o para adoptar cualesquiera otras medidas alternativas que el Ayuntamiento de Móstoles considere conveniente, quedando el contratista obligado a pagar el coste de dicha contratación o de las medidas alternativas adoptadas.”

Tercero.- El 8 de julio de 2016, previo anuncio efectuado el día 6, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Móstoles, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado en representación de CC.OO. de Construcción y Servicios de Madrid, en el que solicita que anule y revoquen los aspectos de los pliegos impugnados.

La recurrente impugna los referidos Pliegos, en primer lugar, por entender que se vulneran los contenidos funcionales del Convenio Colectivo aplicable, por ser constitutivos de Cesión ilegal de trabajadores y por vulnerar el derecho de huelga.

Dicho recurso fue remitido por el Ayuntamiento al Tribunal donde tuvo entrada el día 13 de julio junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En cuanto al acto recurrido se impugnan los pliegos de la licitación de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Tercero.- El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

En este caso el recurso se dirige contra unos Pliegos que fueron publicados en el DOUE el 28 de junio de 2016, anuncio en el que se hace constar que se puede obtener la información y documentación en la dirección de internet del Ayuntamiento de Móstoles. Aunque no consta en el expediente la fecha en que los pliegos estaban a disposición de los interesados lo cierto es que el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 8 de julio de 2016, por tanto dentro del plazo de 15 días incluso contando solo desde la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuarto.- Respecto de la legitimación para la interposición del recurso, el artículo 42 del TRLCSP lo reconoce a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso.

Si bien dicha legitimación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del

concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza el artículo 42 del TRLCSP confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que *“(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que *“tratándose de*

contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses”, si bien no puede perderse de vista que “es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores” pero añade “también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”.

Debe distinguirse, por tanto, entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada, precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015, dictada en el recurso 2505/2014, señala que el presupuesto procesal de legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado por el artículo 24 de la Constitución, lo que no implica una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por la leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Sobre la legitimación para la defensa de intereses colectivos, la jurisprudencia ha precisado que se hallan facultadas para interponer recurso aquellas entidades que, por disposición legal o atribución estatutaria, tienen por objeto la promoción y defensa de intereses profesionales, económicos o de cualquier otro tipo de sus asociados, de modo que su intervención es posible, aunque se impugnen actos singulares, cuando su contenido incida negativamente en la esfera de los intereses del colectivo. Por el contrario faltará

legitimación cuando se trate del ejercicio de derecho e intereses personales e individuales de los asociados.

Aplicando a este supuesto la doctrina y jurisprudencia mencionada resulta que en el recurso que se somete a decisión de este Tribunal se pretende la declaración de nulidad de los pliegos por los motivos recogidos en los antecedentes de hecho de esta Resolución. La vinculación de cada una de dichas pretensiones con el interés colectivo que representa el sindicato determina la legitimación activa, por lo que procede su análisis.

En primer lugar, considera el recurrente que se vulnera el artículo 18 del Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid, en lo relativo a los grupos profesionales y niveles funcionales, puesto que una de las labores previstas en los pliegos es la de desbroce de patios exteriores que se corresponde con labores de jardinería, lo que añade que debe suponer que para dichas tareas deberá contratarse personal correspondiente a los servicios de jardinería o limpieza pública viaria puesto que las trabajadoras (sic) del sector carecen de los conocimientos necesarios para llevar a cabo las tareas descritas.

Debe destacarse que tal y como señala el órgano de contratación en su informe el servicio de desbroce se configura en el PCAP como una mejora (punto 14 A.e), que de hecho no aparece en el listado de tareas descritas en el PPT, por lo que para dar esos servicios las empresas licitantes deberán contratar personal específico pero en ningún caso se trata del personal a subrogar.

Ha de concluirse que la recurrente carece de la legitimación activa respecto de esta alegación, pues no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, de la cláusula del PPT le produciría como representante de los derechos de los trabajadores. Dicha modificación produciría, en su caso, un efecto en los interesados en participar en la licitación, que al objeto de ofertar la mejora descrita deberán contar con el personal adecuado, pero la

recurrente ni es licitadora, ni pretende serlo, ni recurre en defensa de los intereses colectivos de potenciales licitadores.

En cuanto a la consideración de la cláusula 8.1 del PPT como un supuesto de cesión ilegal de trabajadores y a la pretendida vulneración del derecho de huelga el sindicato como representante de los intereses colectivos de los trabajadores adscritos al contrato ostenta un interés, puesto que la regulación del PPT afecta a su esfera de defensa de intereses colectivos, por lo que cabe reconocerle legitimación activa para la impugnación, en cuanto a estos dos motivos de impugnación.

Queda acreditada en el expediente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Quinto.- Entrando ya a considerar las concretas cuestiones hechas valer por el sindicato recurrente, se aduce en primer lugar que la cláusula 8.1 del PPT en cuanto establece que *“El Ayuntamiento de Móstoles se reserva el derecho a desestimar al personal de la empresa adjudicataria, en el caso que no lo considere adecuado para el ejercicio de las actividades previstas”*, implica un supuesto de cesión ilegal de trabajadores ya que supone tanto como permitir que el Ayuntamiento controle la contratación de personal y la dirección de la plantilla.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que la intención del párrafo es que únicamente en caso de alguna incidencia o queja de algún centro, el Ayuntamiento podrá dirigirse a la empresa para que tome las medidas oportunas para conseguir la correcta prestación del servicio.

Se entiende que existe una cesión ilegal de trabajadores cuando se produce alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores aprobado su texto refundido por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, *“En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las*

siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario”. Son signo de que puede estar produciéndose tal cesión los supuestos en que la empresa cesionaria ejerce las facultades sancionadoras, o controle la prestación de trabajo o da órdenes a los trabajadores afectados, entre otras.

En este caso la mera lectura de la cláusula 8 del PPT en la que aparecen múltiples prevenciones para evitar considerar la existencia de una cesión de trabajadores, permitiría desestimar el recurso por este motivo. Por ejemplo se indica en la cláusula que *“el Ayuntamiento de Móstoles no tendrá relación laboral, jurídica ni de otra índole con el personal de la empresa adjudicataria durante el plazo de vigencia del contrato, ni al término del mismo”,* o en su apartado 1 *“El personal que se asigne a la prestación de los servicios objeto del presente contrato será contratado por el contratista y dependiente de este. En cualquier caso, corresponden al contratista todos los derechos y obligaciones respecto del citado personal y sin que se establezca vinculación alguna del mismo con el Ayuntamiento, (...)”* o en su apartado 3 *“El contratista será el único encargado de organizar el servicio (...)”.*

A lo anterior cabe añadir que no debe ser ajena a la prestación del servicio la posibilidad de que la Administración manifieste objeciones o quejas respecto del mismo, como receptor de los servicios, si bien ello en un contrato con una carga de personal tan importante en la práctica puede traducirse no en cuestiones relativas a la prestación global del servicio sino también de carácter individual a nivel del personal. Además no cabe desdeñar que los usuarios últimos del servicio lo son los usuarios de los centros educativos, que suelen ser menores respecto de los que debe tenerse un especial cuidado y sensibilidad.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho de huelga, El apartado 8.7 *“Interrupción del Servicio”* del PPT, establece, en el párrafo 1º que *“en el supuesto de huelga laboral o interrupción del servicio por cualquier causa el contratista se obliga a comunicar al Ayuntamiento de Móstoles de forma inmediatamente la recepción del aviso de huelga o la interrupción del servicio. Así mismo el contratista deberá informar al Ayuntamiento de Móstoles sobre su capacidad de asegurar la prestación de un servicio mínimo, en la forma y condiciones que considere en cada caso suficiente o si el Ayuntamiento lo considerase oportuno, a cumplir unos servicios mínimos marcados por la propia Administración. Si el contratista no pudiera asegurar la prestación del servicio mínimo o el servicio propuesto por este no fuera considerado suficiente por el Ayuntamiento de Móstoles la administración queda expresamente facultada por el contratista para contratar el servicio a terceros durante el periodo de huelga o para adoptar cualesquiera otras medidas alternativas que considere conveniente quedando el contratista obligado a pagar el coste de dicha contratación o de las medidas alternativas adoptadas.(...)”*

Aduce el recurrente que esto supone claramente la vulneración del artículo 28 de la Constitución Española relativo al derecho fundamental de Huelga y en consecuencia se entiende que se debe acordar la nulidad del párrafo de la cláusula transcrita anteriormente al establecerse de modo unilateral, y por órgano no competente, la fijación de servicios mínimos en caso de huelga, lo que determina la nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 a), b), c) f) y 62.2 en relación con los números 1 y 2 del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Cita en apoyo de su pretensión la Resolución 24/2014 de este Tribunal.

Por su parte el Ayuntamiento de Móstoles en su informe señala *“el Ayuntamiento tiene que responder de un servicio esencial con las garantías suficientes, con el objeto de evitar la situación de insalubridad, en centros con población infantil, que se puede llegar a producir en caso de una interrupción del*

servicio. El Ayuntamiento, por tanto, no puede permanecer impasible ante situaciones de necesidad de interés general como es la salud pública que impidieran el ejercicio del derecho fundamental a la educación de la población escolar”.

Nada hay que objetar al contenido del PPT por lo que se refiere a la obligación de comunicación inmediata del aviso de huelga al Ayuntamiento por el contratista ni tampoco sobre su capacidad de garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos, ya que afecta únicamente a la esfera de las relaciones contratante-contratista y responde a la necesidad de la Administración de controlar la ejecución del contrato en sus propios términos.

No puede decirse lo mismo de las previsiones relativas a que sea la Administración la que marque los servicios mínimos si lo considera oportuno, y la posibilidad de que el Ayuntamiento de Móstoles pueda contratar el servicio a terceros en el caso insuficiencia de los servicios mínimos.

Como ya dijimos en nuestras Resoluciones 27/2014 y 184/2015, el artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el *“derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”*. Este derecho se integra en la Sección primera del Capítulo II del Título primero que regula los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Igualmente el artículo 6.7 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que la fijación de los servicios de mantenimiento y de los trabajadores que puedan prestarlos constituye una facultad compartida del empresario y el comité de huelga.

En consecuencia no cabe la determinación unilateral por la Administración contratante o por la empresa adjudicataria de los servicios mínimos a aplicar durante

una huelga. No resulta admisible, que la determinación del contenido de un derecho laboral pueda ser condicionada por la Administración, ajena a la relación laboral entre adjudicataria y trabajador, mediante un instrumento, como es el PPT, que obviamente no constituye fuente del derecho laboral, sin desconocer que la finalidad de la medida impuesta es la salvaguarda del interés general en los términos que explica en su informe el Ayuntamiento de Móstoles.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución 95/2013, de 28 de junio que considera que la Administración Pública no puede condicionar, con la necesidad de visto bueno, la negociación colectiva entre empresario y trabajadores.

En el caso de incumplimiento de los servicios mínimos nos encontramos ante otro escenario, y es que una de las dos partes en el conflicto laboral incumple las obligaciones pactadas para atender los servicios mínimos, en tal caso podría acudir a lo establecido en el párrafo segundo del artículo diez del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo *“Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas”*. Cabría interpretar que en el ámbito de este artículo la cláusula controvertida prevé que el coste de las medidas que puedan adoptarse recaiga sobre el contratista, circunstancia que no siendo controvertida puede considerarse una manifestación del principio de libertad de pactos del artículo 25 del TRLCSP. En todo caso esta interpretación de ser la querida por el Ayuntamiento, deberá incorporarse a los pliegos mediante su adecuada corrección.

De todo lo expuesto cabe concluir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del TRLCSP, en relación al artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC, procede la

estimación del recurso por este motivo, declarando la nulidad de pleno derecho la cláusula 8.7 del PPT, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, pudiendo mantenerse el párrafo de la cláusula que estipula la obligación de comunicación inmediata de la situación de huelga.

Sexto.- En cuanto al efecto que la anulación del apartado 8.7 y la supresión de los párrafos objeto de impugnación pueda tener sobre el PPT y la licitación convocada, y sobre la interpretación que debe darse a la toma de medidas excepcionales en el caso de incumplimiento de los servicios mínimos de la huelga, debe partirse de la consideración de que su contenido no impide la presentación de ofertas en condiciones de igualdad a los licitadores y razonablemente no influirá a la hora de realizar tales ofertas, puesto que no tiene incidencia directa ni en el precio, ni en las condiciones de la prestación a realizar. Ordenar en este momento del procedimiento la modificación del PPT y la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas traería como consecuencia la anulación de todo lo actuado y probablemente, de haberse formulado, la presentación nuevamente de las mismas ofertas por los mismos licitadores, pues ningún otro se ha visto privado de hacerlo si era su intención.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.B.R., como Secretario General de CC.OO. de Construcción y Servicios de Madrid, contra los pliegos por lo que se ha de regir el contrato “Servicio de Limpieza de Centros Educativos del

Ayuntamiento de Móstoles”, nº de expediente C/050/2016.003, por falta de legitimación activa, por lo que se refiere a pretensión de nulidad de la cláusula 14.A e) del PCAP.

Segundo.- Estimar parcialmente el recurso declarando que procede tener por no puesta la cláusula 8.7 del PPT, salvo por lo que se refiere a la obligación de comunicar la situación de huelga y posibilidad de cumplimiento de los servicios mínimos.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.